

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, Once (11) de enero 2022, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con respuesta al requerimiento realizado en auto anterior y respuesta de solicitud realizada en audiencia anterior. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que fue aportada la escritura pública No 603 del 12 de febrero de 2020, documento requerido a fin de resolver la revocatoria de poder del Doctor FERNANDO MELO ROMERO quien funge como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.

Así las cosas, el Despacho acepta la revocatoria de poder presentada por el Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA en calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S frente al poder que había sido otorgado al abogado FERNANDO MELO ROMERO.

De otro lado conforme a lo indicado en el poder obrante a folio 171(adverso) se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIANA GALINDO RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.437.264 y portadora de la tarjeta profesional No 253.070 del C.S.J como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP en los términos efectos del poder conferido.

De otro lado, en atención a que el apoderado de la demandante, allega los documentos requeridos en audiencia del 05 de octubre de 2021, el Despacho se dispone a resolver el incidente propuesto por el apoderado de la tercera ad excludendum.

Encuentra el Despacho, que con fundamento en lo contemplado en el artículo 37 del C.P.T Y de la S.S. el apoderado de la tercera ad excludendum LUZ ALBA GUERRERO DEVIA, propone incidente, en el que solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 05 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Baso su solicitud, en que la demanda fue contestada en debida forma conforme al artículo 31 del C.P.T de S.S la cual fue inadmitida por el Despacho al incurrir en un *DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO*, esto por cuanto indica que el operador judicial por un apego extremo a las formas renunció a la verdad objetiva dejando a un lado la aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial. Así mismo, señalo, que conforme el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, en la que se estableció que *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”* El Despacho no le dio a conocer a través de su correo electrónico auto que inadmitió la contestación de la demanda cercenando de esta manera los derechos de su representada.

Para resolver lo planteado, encuentra el Despacho prudente señalar que el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" si bien fue un desarrollo de la justicia digital con el fin de afrontar la pandemia causada por la COVID-19, la norma no remplazo lo establecido en el C.P.T y de la SS, que en su artículo 41 consagra:

**"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán **surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.**

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. **Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.**

**Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.(...)"**

De la anterior norma se deduce que, serán notificados por estados los autos que se dicten fuera de audiencia, exceptuando el auto admisorio de la demanda al demandando y empleados públicos y terceros, la cual deberá ser notificada de manera personal, lo que permite indicar que el auto por medio del cual se inadmite contestación de demanda debe ser notificado al demandante mediante notificación por estados.

Aunado a lo anterior, de una lectura integral del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 mencionado por el incidentante en su argumentación, se tiene que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones, diligencias y audiencias permitiéndole a los sujetos procesales actuar en los procesos a través de dichos medios, y así mismo dispuso que "*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*"

Sobre el particular, no es secreto, que aún antes de que se implementara la virtualidad, las partes y apoderados ya podían consultar el estado de sus procesos a través del aplicativo Sistema de Información de Procesos -Justicia Siglo XXI a la que los usuarios de la justicia tienen acceso a través de la opción de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial. También se encuentra que a través del acuerdo PSAA11-9109 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó portal Web de la Rama Judicial a fin de que corporaciones, oficinas judiciales y despachos tuvieran actualizados al público y usuarios, de información pertinentes y que en tiempos de pandemia fue la herramienta implementada por la Rama Judicial, para que los despachos judiciales y tribunales publicaran las providencias notificadas en estado en el sitio web de "estados electrónicos", herramienta que desde julio de 2020 utilizan los despachos no siendo este Juzgado la excepción, recurso digital que desde que vieja data informó el Despacho sería utilizado y del cual el Consejo Superior de la Judicatura ha realizado y publicado senda serie de información e instructivos para su manejo.

Así las cosas, se tiene que el auto del 5 de mayo de 2021, fue publicado en estado del día 06 de mayo de la misma anualidad, en la opción de "estados electrónicos" y que el mismo podía ser consultado por los interesados. Por lo anterior, no es de recibo las acusaciones dadas por el apoderado de la tercera ad excludendum, puesto que de manera oportuna se dio a conocer el estado de su proceso, a fin de que implementara las actuaciones procesales pertinentes.

| PUBLIKACIÓN CON EFECTOS PROCESALES                                                                                                         |  | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MÁS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EJECUTOS                                                                                                                                   |  |                     |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Estados electrónicos                                                                                                                       |  |                     |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>2022</li> <li>2021</li> <li>2020</li> <li>2019</li> <li>2018</li> <li>2017</li> <li>2016</li> </ul> |  | 074                 | 04/05/2021          | 050-2009 083-2010 116-2010 195-2010 532-2010 875-2010 441-2011<br>449-2011 509-2011 705-2011 015-2012 238-2012 481-2012 060-2013<br>418-2013 593-2014 261-2015 567-2015 818-2015 923-2015 054-2016<br>566-2016 202-2018 235-2018 274-2018 344-2018 383-2018 386-2018<br>504-2018 534-2018 563-2018 104-2019 172-2019 223-2019 272-2019<br>277-2019 337-2019 351-2019 500-2019 563-2019 577-2019 622-2019<br>695-2019 711-2019 768-2019 773-2019 775-2019 027-2020 028-2020<br>030-2020 045-2020 060-2020 062-2020 068-2020 076-2020 089-2020<br>174-2020 176-2020 190-2020 192-2020 210-2020 246-2020 268-2020<br>094-2020 002-2021 004-2021 008-2021 014-2021 016-2021 018-2021<br>022-2021 024-2021 030-2021 188-2021 |
| Notificaciones                                                                                                                             |  | 075                 | 05/05/2021          | 062-2010 286-2013 518-2013 110-2014 384-2015 083-2016 458-2016<br>109-2017 410-2017 612-2017 078-2018 156-2018 223-2018 245-2018<br>274-2018 339-2018 447-2018 479-2018 518-2018 593-2018 008-2019<br>170-2019 180-2019 192-2019 206-2019 074-2020 104-2020 147-2021<br>178-2021                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Procesos                                                                                                                                   |  | 076                 | 06/05/2021          | 003-2010 755-2011 471-2012 111-2013 669-2013 058-2014 404-2015<br>219-2016 135-2017 337-2017 671-2017 115-2018 293-2018 575-2018<br>502-2018 080-2019 081-2019 095-2019 244-2019 253-2019 361-2019<br>408-2019 411-2019 422-2019 435-2019 517-2019 643-2019 658-2019<br>038-2020 130-2020                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Remates                                                                                                                                    |  |                     |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Sentencias                                                                                                                                 |  |                     |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Traslados especiales y ordinarios                                                                                                          |  |                     |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

En consonancia con lo anterior, precisa este Despacho que el Decreto 806 de 2020, dispuso la implementación de los medios tecnológicos, siendo los anteriormente descritos partes de estos, sin que la norma aludida se refiera específicamente al correo electrónico tal como lo pretende hacer ver el apoderado.

Ahora, respecto a la contestación encuentra el Despacho que pese a que el apoderado manifiesta que la misma se ceñía a los requisitos establecidos el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., lo cierto es que no cumplía a cabalidad con los mismos, puesto que tal como lo exige la norma no realizó un pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda, no hubo un pronunciamiento frente a los hechos debido a que no los enumero conforme a la demanda y no relacionó las pruebas documentales que pretendía hacer valer, las anteriores falencias le fueron señalizadas a fin de que procediera con su corrección en el auto del 05 de mayo de 2021.

Sin embargo, el demandante considera que con los respectivos señalamientos el Juzgado incurrió en un *DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO*: sobre dicho concepto ius-legal desde antaño la Corte Constitucional ha establecido:

*El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por*

*excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"* **Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.**

De otro lado, el Despacho también se permite traer a colación la sentencia de tutela STC13728-2021, Radicación No° 68001-22-13-000-2021-00469-01 en la que en sede de tutela La Corte Suprema de Justicia recordó los supuestos en los que, según la jurisprudencia constitucional y la propia, se configura esta manifestación del defecto procedimental, denominada exceso ritual manifiesto, al indicar:

"jurisprudencia ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia, concretamente por los siguientes supuestos:

(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en caso concreto;

(ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o

(iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas."

Conforme con lo anterior, a juicio de este Despacho se considera que no se incurrió en el error alegado, puesto que como se ilustra; El debido proceso también encierra el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio; El cumplimiento de los requisitos formales de la contestación de la demanda que fueron ordenados adecuar conforme al artículo 31 del C.P.T y de la SS, no constituían una carga imposible de cumplir por parte del apoderado del tercera ad excludendum, y que conforme al artículo 13 del C.G.P la observancia de las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. Por ello se considera que estuvo apropiado inadmitir la contestación de la demanda y posteriormente tenerla por no contestada al no haber sido subsanada.

Ahora, no Desconoce este Despacho judicial, que por mandato constitucional el derecho laboral y a la seguridad social, gozan de una especial protección por parte del Estado, como lo son: la irrenunciabilidad de beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la primacía de la realidad sobre las formas, así que en el presente y a fin de que la señora LUZ ALBA GUERRERA DEVIA pueda demostrar si efectivamente cumple con los requisitos que la hacen beneficiaria de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada, derecho pensional que conforme a la Carta Política goza de "irrenunciabilidad", por ello de oficio el Juzgado en la etapa procesal oportuna decretará las pruebas que fuere solicitadas en su contestación.

De otro lado, el Despacho en audiencia celebrada el 05 de octubre de 2021, y con el fin de sanear el proceso estableció que una vez allegada la documental requerida en la diligencia, establecería en el presente era necesario integrar a la litis a la señorita DANIELA MARIA MENDEZ GUERRERO hija del causante y si en el presente se configuraba un pleito pendiente, habida cuenta que se manifestó que la señora LUZ ALBA GUERRERA DEVIA adelanta un proceso judicial por medio del cual se pretende la declaratoria de una unión marital de hecho

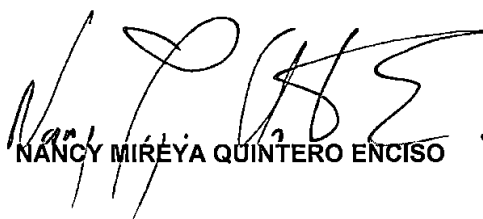
, proceso radicado bajo el No 1100131100320170057901 el cual se encuentra en trámite de casación.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que si bien el Dr. CESAR AUGUSTO GONZALEZ, el día 07 de octubre de 2021, procedió a remitir las copias del proceso de familia por medio del cual la tercera ad excludendum pretende la declaratoria de una unión marital de hecho, el despacho no tuvo acceso al expediente como quiera que indica *acceso denegado*, por lo anterior se requiere al apoderado para que en el término de cinco días (5) procedan a remitir los documentos relacionados con el proceso mencionado, a fin de resolver en el saneamiento de litigio las cuestiones anteriormente descritas.

En consecuencia, cita a las partes para el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022) fecha en la que se evacuará las etapas pertinentes de saneamiento del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

  
NANCY MIRÉYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 01 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 013

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaría